



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00026-00

PRIMERO. SE ADMITE la demanda DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE LEASING interpuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra TRINIDAD ORTIZ BELTRÁN.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE a la actuación el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte convocada y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$34'800.000 (núm. 2°, art. 590, C.G.P.).

QUINTO. SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor al abogado JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 024**
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d01d09e8d000cf1d58aca96bcaffb54886b3b5d4d06c525c768e403bf00324**

Documento generado en 01/08/2023 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00233-00

1. Se ACEPTA la renuncia presentada por el abogado JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA al poder conferido por la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se requiere a la demandante, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, logre y acredite la integración del contradictorio, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 24
FIJADO EL 04 DE AGOSTO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac51e30cd0bd492aea79d0945a8d7784d3d930f38bbec7bdc0a621e0808cb32e**

Documento generado en 01/08/2023 03:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00154-00

Acreditada la consignación de la suma estimada por la demandante por concepto de compensación, se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende. Para el efecto, se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio-Meta. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 024**
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6413787e704f9e1168a7e7320b8b0dd5ecc2a53f754f3ad210ba8fc0b3aab571**

Documento generado en 01/08/2023 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00033-00

Sobre la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, se revolverá una vez se reactive la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 024
FIJADO EL 04 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1b4e93c6ead5fa9b7c254839489d160828e31dd78ec02d17aa61685282b895**

Documento generado en 01/08/2023 03:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2023-00026-00

1. **SE RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el numeral primero del auto de 11 de julio de 2023, dado que dicha determinación involucra únicamente la resolución de un mecanismo de impugnación de igual naturaleza que, por lo mismo, no es susceptible de ser recurrida nuevamente por la misma vía, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 318 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que la revocatoria del mandamiento de pago no involucra, en puridad, un “punto nuevo”, sino simplemente una decisión opuesta sobre una misma discusión, de manera que, frente a esta segunda providencia, solo procede el recurso de alzada, por disposición de los artículos 322-2 y 438 del estatuto procesal.

2. **SE CONCEDE** -en el efecto SUSPENSIVO- el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la demandante, contra la citada decisión. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 24**
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fbbe8588c411e39e7e4296b6ea24a8adef333ecc9bd7973b02d3507e254f9a**

Documento generado en 01/08/2023 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2022-00577-00

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, logre y acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la controversia, atendiendo para el efecto las comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro, obrantes en los archivos 018 y 019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 024
FIJADO EL 04 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86bc949d3066fc9b6e571d71bc498f329e66657765f7883a8658d540f77218d**

Documento generado en 01/08/2023 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00240-00

Incorpórense a los autos las respuestas emitidas por la DIAN (archivos 020 y 024), la última de ellas (archivo 024), téngase en cuenta para los efectos de que tratan los artículos 465 del Código General del Proceso, 2488 y 2495 del Código Civil y 839-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 24**
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d25267cbe70cd514f4453fb9b25ec43a8cd0fd0228f9cf6b0230a0f6ce28444**

Documento generado en 03/08/2023 10:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00240-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 20 de junio de 2023, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN CARLOS RINCÓN ROMERO, RUTH MILENA PACHÓN PEREIRA y DISTRIMEQ S.A.S.; y teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el título ejecutivo aportado, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho -con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$18'400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 24
FIJADO EL 04 DE AGOSTO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59c9a14ad2d9834794fa493096f132f2235f860852b533548157ac8ad52c815**

Documento generado en 01/08/2023 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00129-00

1. SE ACEPTA la justificación presentada por el convocado, comoquiera que la misma se ajusta a lo previsto en el artículo 204 del Código General del Proceso. Véase que, contrario a lo manifestado por la actora, la sociedad INVERSIONES SALUDABLES Y AMBIENTALES S.A.S, conforme al certificado de existencia y representación legal que antecede, tiene previsto dentro de su objeto social actividades relacionadas con “la salud humana medicalizados profesionales a domicilio”, de manera que no se encuentran razones de peso que hagan dudar de la autenticidad y veracidad de la excusa presentada.

2. SE CONVOCA a las partes para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte anticipado, a partir de las **10:00 a.m.**, el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Dado que el extremo pasivo ya está enterado de la existencia de esta actuación, la presente providencia se notificará únicamente por estado a ambas partes, en aplicación del último inciso del artículo 204 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 024**
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f15b04aa821be394d878bd1befad913f84a582614369c4ed7799f6b42e43214**

Documento generado en 01/08/2023 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00118-00

Aun cuando la convocada no allegó prueba siquiera sumaria de las circunstancias que invocó para justificar su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte programada para el pasado 19 de julio (lo que, en principio, impondría rechazar esa excusa y agendar la respectiva audiencia de calificación), el Despacho no adoptará esa decisión y, por el contrario, dispondrá recomponer el trámite aquí surtido (en ejercicio del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso), dado que, con motivo del mensaje de datos allegado por la convocada, se constató que el nombre correcto de dicha litigante no corresponde al que se indicó en la demanda, en el auto admisorio, ni en las diligencias de notificaciones que surtió la actora (MILENA ROCÍO PUERTO MELO), puesto que el correcto es **ROCÍO MILENA MELO PUERTO**.

Comoquiera que la referida anomalía involucra un simple lapsus calami que no pone en duda la identidad de la única integrante del extremo pasivo del litigio (según se colige del nombre y número de cédula que figuran en el libelo incoativo, en el formulario obrante a folio 4 del archivo 001 y en el correo electrónico visible en la página 1 del archivo 30); y teniendo en cuenta que la señora Melo Puerto tampoco elevó reparo alguno sobre este particular en su primera intervención, el Despacho considera suficientes -para garantizar el derecho a un debido proceso de la demandada- las siguientes decisiones:

1. CORREGIR el auto admisorio dictado el 10 de abril de 2023, para precisar que el nombre correcto de la demandada es ROCÍO MILENA MELO PUERTO.
2. CONVOCAR a las partes para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte anticipado, a partir de las **10:00 a.m.**, el **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Dado que la convocada ya se encuentra notificada de la existencia de esta actuación, la presente providencia se notificará únicamente por estado a ambas partes, en aplicación analógica de las pautas previstas en el último inciso del artículo 204 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 24
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

Sebastian Herrera Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e5df13cfb872182541ccf69b1c53ec3a95cadb82a16c3021d00223d4d9bcfe**
Documento generado en 01/08/2023 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00043-00

Comoquiera que dentro del término otorgado en auto de 2 de junio del 2023 no fue presentada la demanda, el Despacho ordena el archivo definitivo de las diligencias.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 024
FIJADO EL 04 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e51a95a53d55356dea01066383de03a0b280fe6af39a95d6c780d4767d487**

Documento generado en 01/08/2023 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2021-00709-00

En atención a lo solicitado por la parte actora, por secretaría oficiase a la Alcaldía Local de Engativá, con miras a que remita las resultas de la diligencia de secuestro encomendada y comunicada mediante el despacho comisorio N° 037.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 024**
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead34f491dc9d9fa84de5aefc37b0dcc9c4e66690047bf7f22433159af110dae**

Documento generado en 01/08/2023 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2021-00709-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 16 de febrero de 2022, en favor de INVERSIONES INMOBILIARIAS EL ROBLE G&P S.A.S., contra MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN; teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el título ejecutivo aportado, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas; y verificado, como se encuentra, el embargo del bien gravado con la garantía real cuya materialización aquí se persigue, el Despacho -con fundamento en el **artículo 468** del C.G.P.-
DISPONE:

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien objeto de la garantía real.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6´600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 024**
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f17b36ee11f3a08597295d98b7cb4f80429d3f990b837b6cdec64660c2f4e4a**

Documento generado en 01/08/2023 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00164-00

El Despacho NO REPONE el auto admisorio dictado en este asunto el 20 de junio de 2023, en consideración a que no encuentra de recibo las irregularidades que la convocada le atribuyó al juramento estimatorio efectuado en el escrito de subsanación.

Véase, en primer lugar, que ni el artículo 206 del Código General del Proceso, ni ninguna otra disposición legal, exige que la referida declaración juramentada deba tener un acápite particular y exclusivo, de manera que nada impedía al convocante incluir sus estimaciones, tal como lo hizo, en el apartado que destinó a la determinación de “competencia y cuantía”.

Igual de intrascendente resulta la presencia del “daño moral” en la susodicha estimación, pues si bien es cierto que ello era innecesario e incluso inútil a la luz del inciso 6º del aludido canon 206, a tal inclusión el ordenamiento jurídico no le atribuye efectos invalidantes frente al juramento de los rubros que si lo ameritaban, ni tampoco pone en duda que la enunciación de los montos y conceptos objeto del pretendido resarcimiento la haya hecho el demandante con el específico propósito de satisfacer la exigencia del precepto ya citado, pues -de hecho- así lo manifestó de manera expresa al concluir esa segregación.

Resta señalar que, en criterio de esta judicatura, la justificación hecha respecto del daño emergente y lucro cesante cuya indemnización se pretende, satisface las exigencias de determinación y razonabilidad contempladas en la pluricitada norma, puesto que *(i)* la naturaleza “consolidada” o “futura” de esos daños, se extrae -sin mayor dificultad- de la descripción misma de cada perjuicio (que contiene expresiones como “inversión hecha”; “pagos futuros”; “pago de tarifa realizada” o alusiones semejantes) y *(ii)* los montos y conceptos que se enlistaron en el acápite de cuantía no son más que la apretada síntesis de unas bases numéricas y aritméticas que, con suficiente detalle, se describieron tanto en el relato fáctico del libelo introductor, como en los dos avalúos que al mismo se adosaron¹, de lo cual fuerza colegir que, en realidad, no existen obstáculos serios que impidan al demandado entender, y con base en ello refutar si así lo quiere, los fundamentos cualitativos y cuantitativos de las pretensiones de condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 024**
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

Firmado Por:

¹ Ver especialmente folios 49 y 226 a 229 del archivo 001.

Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e460627bf032d39ac7ab3cc78e4576775c0465e62d82e1a09e276bb3d62c173**

Documento generado en 03/08/2023 09:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00164-00

Téngase en cuenta que la convocada se notificó del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y que, dentro del término legal, recurrió en reposición dicho proveído (el cual se resuelve en auto de esta misma fecha).

Se reconoce como su representante judicial al abogado CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 024**
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105cc5787697dd5f90f0dedcf9b5e166a6273ca69a67dc16937d743d663c10b1**

Documento generado en 03/08/2023 09:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2022-00457-00

En atención al memorial que antecede, y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el retiro de la demanda de la referencia.

En consecuencia, se deja sin efecto el embargo decretado en el inciso 2º del numeral 5.1. del mandamiento de pago dictado el 17 de febrero de 2023, de cuya materialización no da cuenta el expediente. En caso de ser necesario, Secretaría libre los oficios de desembargo.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 24**
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07e893367fb816df9b9d58b1f36cb651af7985036d49089c4fa33b9068411c4**

Documento generado en 01/08/2023 03:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2022-00190-00

1. El Despacho NO REPONE el auto de 7 de julio de 2023, mediante el cual, entre otros aspectos, se rechazó por extemporáneo el recurso horizontal formulado contra el auto admisorio.

Lo anterior obedece principalmente a que, tal como se dijo en el auto objeto de censura, desde el **13 de abril de 2023** la actora había logrado integrar el contradictorio de este asunto, mediante el envío del mensaje de datos de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (pág. 385, archivo 024). Por lo tanto, al haberse consumado esa notificación **con anterioridad** al día en que la Secretaría de este Despacho levantó el acta de notificación personal (**14 de junio de 2023**), lo procedente era reconocer efectos únicamente a la primera de esas diligencias de notificación, entre otras cosas, porque el simple retardo en que incurrió la demandante al reportar a este estrado el surtimiento del susodicho acto de enteramiento, no es una circunstancia ante la cual el ordenamiento jurídico habilite la invalidación de los efectos de una vinculación que se hizo conforme a las previsiones legales.

Sobre el particular (y frente a un asunto de igual naturaleza al que aquí concentra la atención del Despacho) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil señaló que: “habiéndose practicado la notificación de la demanda, de manera válida y con plenos efectos para el proceso, la notificación presencial posterior no podía reemplazar, sustituir o invalidado el primer enteramiento, concurrencia que, simplemente convocaba al fallador a determinar cuál es la que rige en el proceso, para concederle plena eficacia a la delantamente practicada” y que no es razonable “repetir o realiza una nueva intimación de la misma naturaleza, aunque por otra de las formas apellidadas como personales, muy con independencia del hecho de que la prueba del aviso solamente arribó al despacho con posterioridad a la suscripción del acta de notificación personal, pluralidad de notificación que conminaba al juzgador -se itera- a la determinación de cuál de las dos irroga las consecuencias previstas en la ley que, indudablemente, recaen en la primera”. (ST. Exp. 2015-02274).

2. En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad presentada por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 24**
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ce3bed95a83f25485a7b22bde5df1ec7cf06b07552d14d5f4fa0baca692caa**

Documento generado en 02/08/2023 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2023-00041-00

PRIMERO. SE ADMITE la demanda de reconvencción interpuesta por YURI LISBETH PINZÓN SOSA contra YOJANA MERCEDES CARVAJAL DELGADO.

SEGUNDO. Córrasele traslado de la contrademanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días a la inicial convocante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente proveído en la forma prevista en el inciso 5º del artículo 371 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 024**
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4f061fa59d8a448cdbf68aae9fddd8a590503e1059a1396091aabbcc05dcd7**

Documento generado en 01/08/2023 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2023-00041-00

TÉNGASE en cuenta que la convocada YURI LISBETH PINZÓN SOSA presentó oportunamente escrito de excepciones (archivo 022 Cd 01), del cual se surtió el respectivo traslado conforme al artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 a la parte actora, quien lo replicó oportunamente (archivo 023).

La demandada además formuló demanda de reconvención (archivo 001 Cd 02), sobre la cual se resolverá en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 024**
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a98b99d4d435eb037abc84af89b405fb5d1b6ebada020dc03171098558a88**

Documento generado en 01/08/2023 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2022-00353-00

En cuanto al escrito que antecede deberá el memorialista estarse a lo resuelto en auto de 8 de junio de 2023, pues véase que con los documentos allegados no se acreditó que al demandado se le hubiese enviado junto con la notificación, copia del mandamiento de pago y la totalidad de los anexos de la demanda (escritura pública 2020 de 10 de junio de 2020, pagaré n° 00130158639612147684, solicitud de vinculación y certificado de existencia y representación del demandante expedido por Cámara de Comercio).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 24**
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba19576678bcd95a8e5f87114f3e279a0aed0cf84f4981a93a3daac48f5a4cc**

Documento generado en 01/08/2023 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2022-00346-00

1. Téngase en cuenta que, como primera actuación en este proceso, la demandada BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL allegó escrito de excepciones.

De la oportunidad y procedencia de dicha contestación se pronunciará el Despacho una vez se integre el contradictorio. Para tales efectos, se requiere a la parte actora y a la referida convocada, para que alleguen a este Juzgado las diligencias de notificación mediante las cuales se habría materializado su vinculación.

2. En cuanto al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se descurre el traslado de excepciones, deberá estarse a lo resuelto en el numeral que antecede de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 024
FIJADO EL 04 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab04298579c875496af45881596e902104e0ed64767bbefebfee7d30ffb3bf5**

Documento generado en 01/08/2023 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2022-00346-00

1. El Despacho NO REPONE el numeral 2º del auto de 13 de julio de 2023, mediante el cual se denegó el decreto de las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte actora, por no encontrar de recibo los argumentos planteados por la censora.

1.1. Contrario a lo que alega la parte recurrente, la fustigada determinación si se encuentra fundamentada en los presupuestos cautelares de “apariencia de buen derecho” y “existencia de la amenaza o vulneración del derecho”, pues aun cuando tales principios no fueron invocados de manera expresa, si son los que sirvieron de base para sostener que, a la luz de los medios de prueba que hasta ahora reposan en el expediente, no resulta suficientemente plausible, ni la viabilidad de las pretensiones, ni el riesgo que la sola prolongación del litigio podría representar para la satisfacción de las acreencias que eventualmente se reconozcan.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en un caso muy similar a este, en el que confirmó la denegación de una cautela como la que aquí se reclama, sostuvo lo siguiente:

*“Tratándose de una posible declaratoria de inexistencia tanto del contrato de Fiducia Mercantil, como de los de Vinculación del Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1, para la prosperidad de la medida cautelar innominada tendría que haberse vislumbrado algún elemento de juicio que mostrare, siquiera sumariamente, la probabilidad de que le asista la razón al demandante en sus aspiraciones, esto es, de que efectivamente a los negocios les hace falta uno de los presupuestos esenciales para su materialización y/o ejecución, **lo que resulta prematuro decir, ocurre en el caso en estudio, en el que dado el extenso recuento de fundamentos fácticos y material probatorio aportado, se dificulta establecer tempranamente, es decir, desde el inicio, la prosperidad o no de las pretensiones principales y subsidiarias formuladas, y en donde por contera, será indispensable esclarecer la controversia con la práctica de las demás pruebas solicitadas, distintas a las documentales**, esto es, los interrogatorios de parte, la exhibición de documentos, la contradicción del dictamen pericial que pudiere ser rendido y la inspección judicial” (auto de 11 de mayo de 2023, exp. 11001-3103-029-2022-00344-01).*

1.2. Cabe agregar que, en el numeral primero de la fustigada providencia, se decretó el registro de la demanda sobre varios inmuebles de las sociedades convocadas, medida que -al menos en principio- se muestra apta para garantizar el cumplimiento de una eventual condena, más si se tiene en cuenta la notoria representación patrimonial de los predios sobre los cuales recayó esa medida.

1.3 Tampoco sobre resaltar que, en estricto sentido, la retención de cánones de arrendamiento que solicita la demandante por conducto de las “medidas innominadas” en las que ahora insiste, no difiere -significativamente- de un embargo; tipología cautelar que,

en esta clase de asuntos declarativos, está limitada al supuesto de hecho contemplado en el inciso 6º del canon 590 del estatuto procesal, el cual aquí no ha hecho presencia.

No se pierda de vista, tal como lo recordó hace un tiempo la Corte Constitucional, que “[l]as medidas innominadas son aquellas que **no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, **que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra**” (C-835 de 2013).

Sobre el mismo tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

*“las llamadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro. Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a **«cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión»**. No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, **pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición.***

Sobre el particular esta Corporación ha sostenido:

*«dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, **se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio»**¹” (CSJ, STC11406-2020, exp. 11 dic.).*

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto devolutivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 024**
FIJADO EL **04 DE AGOSTO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50ef35be28778380042bbcd6bec3e370548e75ceb8b8b37a8f0d8bd92c758a7**

Documento generado en 01/08/2023 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>